

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTES: TEE/JEC/072/2024,
TEE/JEC/073/2024, TEE/JEC/074/2024,
TEE/JEC/075/2024, TEE/JEC/076/2024,
TEE/JEC/077/2024, TEE/JEC/078/2024,
TEE/JEC/079/2024 Y TEE/RAP/021/2024
ACUMULADOS.

ACTORES: AGUSTÍN FLORES ASTUDILLO Y OTROS (TEE/JEC/072/2024), CECILIA LEÓNIDES GARCÍA Y OTROS (TEE/JEC/073/2024), MAXIMINO GONZÁLEZ DIAZ Y OTROS (TEE/JEC/074/2024), SANTA ROQUE CHINO Y OTROS (TEE/JEC/075/2024), FRANCISCO CASARRUBIAS ALONSO Y OTROS (TEE/JEC/076/2024), TANYA GUERRERO HERNÁNDEZ Y OTROS (TEE/JEC/077/2024), ZEFERINO VILLANUEVA GALINDO Y OTROS (TEE/JEC/078/2024) Y YANIREY GALVEZ GALLARDO Y OTROS (TEE/JEC/079/2024), Y REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO (TEE/RAP/021/2024).

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

AUTORIDADE RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero; veinte de mayo de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que resuelve el incidente de aclaración de sentencia dictada el once de mayo, promovido por el Ciudadano Alán Ramírez Hernández en su carácter de Representante del Partido del Bienestar

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Guerrero², ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero³, en el expediente TEE/RAP/021/2024.

A N T E C E D E N T E S

1. Juicios Electorales Ciudadanos y Recurso de Apelación. El veintisiete de abril, las y los actores promovieron Juicios Ciudadanos y el Representante del Partido PBG, el Recurso de Apelación, respectivamente, ante este Tribunal Electoral, controvirtiendo el Acuerdo **110/SE/19-04-2024**⁴, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁵, por el que aprueba de manera supletoria el registro de las candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos del Estado, postuladas por el citado Partido.

2

2. Sentencia. Substanciados los medios de impugnación, el once de mayo este Órgano Jurisdiccional emitió resolución en la cual se determinó revocar en la parte controvertida el acuerdo impugnado 110, respecto de la indebida cancelación que hizo la autoridad responsable respecto de los Municipios de Olinalá, Tixtla de Guerrero y Zapotitlán Tablas, cuando en su momento el PBG para cumplir con el principio de paridad de género pidió cancelar las solicitudes de registro de los municipios de Huitzuc de los Figueroa y Copalillo; y, la indebida negativa de registro de planillas y listas de regidurías de los Municipios de Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte, y San Luis Acatlán.

3. Aclaración de sentencia. El catorce de mayo siguiente el Representante del partido PBG, presentó incidente mediante el cual solicita la aclaración de la sentencia de once de mayo dictada en los Juicios Electorales Ciudadanos y Recurso de Apelación que fueron acumulados.

² En adelante PBG.

³ En adelante el IEPC/Instituto Electoral.

⁴ En adelante el acuerdo 110/acto impugnado.

⁵ En adelante CGIEPC/Autoridad Responsable.

Escrito que se considera fue presentado dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación de la sentencia, como lo señala el artículo 95 de la Ley número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁶, puesto que la notificación se le hizo el once de mayo, por lo que el plazo para solicitar la aclaración le transcurrió del doce al catorce del presente mes y año y el escrito fue recepcionado en la oficialía de partes a las 21:46 horas del día catorce de los que cursan.

4. Recepción. Mediante proveído de quince de mayo se tuvo por recibido el referido escrito, se ordenó el análisis de las constancias y en su oportunidad emitir la determinación que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral, en términos del artículo 133 numeral 3 de la Constitución local; 7 y 8 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como al criterio esencial de la jurisprudencia 11/99⁷, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el presente asunto debe conocerse sobre la petición de aclaración de sentencia formulada por una de las partes litigantes, es decir, se trata de un asunto que ya ha sido resuelto, por tanto, lo que se decida escapa de las facultades de la Magistratura Instructora.

SEGUNDO. Pronunciamiento.

Previamente, conviene señalar que la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de

⁶ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

impartición de justicia, independientemente de que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral.

La finalidad de dicha figura, en términos generales, es proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión adoptada por el Órgano Jurisdiccional, resolviendo la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia que se emita.

Por consiguiente, considerando que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases descansan sobre el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones, resulta indispensable la claridad, precisión y explicites de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

4

Lo que es conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2005, sustentada por la Sala Superior de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

En el caso concreto, el peticionario solicita se aclare la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, al considerar que resulta ambigua en la parte que a la letra reza:

“Indebida cancelación de registros.

[...]

Derivado de lo anterior, en el párrafo undécimo y siguientes, la responsable determinó que una vez fenecido el plazo legal concedido al Partido Bienestar Guerrero para la subsanación correspondiente, se advirtió que no entregaron a ese Órgano Electoral la documentación e información requerida para integrar de manera completa sus expedientes de registro de candidaturas, inobservando lo previsto en los artículos 40 y 41 de los lineamientos para el registro de candidaturas.

**TEE/JEC/072/2024 Y ACUMULADOS.
ACUERDO PLENARIO**

Por ello, tuvo por no aprobadas las Planillas y lista de Regidurías de los siguientes municipios: Atlamajalcingo del Monte, Chilapa de Álvarez, Copalillo, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cuetzala del Progreso, Huitzuc de los Figueroa, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Malinaltepec, Metlatonoc, Olinalá, San Luis Acatlán, San Marcos, Taxco de Alarcón, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, Zihuatanejo de Azueta, Zirandaro y Zitlala.

La justificación para la negativa de registro de planillas y listas de regidurías, se debió a la falta de documentación e información referida en el acuerdo impugnado, que respecto a los Municipios de donde dicen ser parte las actoras, actores y el partido recurrente y son motivo de estudio, son:

JEC	MUNICIPIO	OBSERVACIONES
072	TIXTLA DE GUERRERO.	De las candidaturas postuladas en las formulas de la presidencia, sindicatura y listas de regidurías, no presentaron los siguientes requisitos: 1. - Formato de solicitud de registro de candidatura. 2.- Número de postulaciones. 3.- Formato de candidaturas (firma el candidato propietario y suplente). 4.- Manifestación de aceptación de la candidatura. 5.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el registro federal de electores. 6.- Manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias. 7.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo. 8.- Cuestionario curricular. 9.- Manifestación de autoadscripción indígena.
073	ZAPOTITLÁN TABLAS	De las candidaturas postuladas en las formulas de la presidencia, sindicatura y listas de regidurías, no presentaron los siguientes requisitos: 1.- Copia del acta de nacimiento. 2.- Constancia de residencia original, postulada por lo menos 5 años anteriores al día de la elección.
074	MALINALTEPEC	De las candidaturas postuladas en la fórmula de la presidencia, y sindicatura propietaria, no presentaron los siguientes requisitos: 1.- Copia del acta de nacimiento. 2.- Constancia de residencia original, postulada por lo menos 5 años anteriores al día de la elección.
075	XOCHIHUHUETLÁN	De las candidaturas postuladas en las formula de la presidencia, sindicatura y listas de regidurías, no presentaron los siguientes requisitos: 1.- Copia del acta de nacimiento. 2.- Constancia de residencia original, postulada por lo menos 5 años anteriores al día de la elección.

**TEE/JEC/072/2024 Y ACUMULADOS.
ACUERDO PLENARIO**

076	OLINALÁ	<p>De las candidaturas postuladas en la fórmula de la presidencia propietaria, sindicatura propietaria y listas de regidurías, no presentaron los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Formato de candidaturas. 2.- Manifestación de aceptación de la candidatura. 3.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el registro federal de electores. 4.- Formato de Manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias. 5.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo. <p>A la presidencia suplente y sindicatura suplente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Copia del acta de nacimiento. 2.- Constancia de residencia original, postulada por lo menos 5 años anteriores al día de la elección.
077	CUETZALA DEL PROGRESO.	<p>De las candidaturas postuladas en la formula de la presidencia, fórmula de la sindicatura propietaria y listas de regidurías, no presentaron los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Copia del acta de nacimiento. 2.- Constancia de residencia original, postulada por lo menos 5 años anteriores al día de la elección.
078	METLATÓNOC	<p>De las candidaturas postuladas en la fórmula de la presidencia, fórmula de la sindicatura y listas de regidurías, no presentaron los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Formato de candidaturas (Falta firma). 2.- Manifestación de aceptación de la candidatura (falta firma y especificar el número de regiduría). 3.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el registro federal de electores (falta firma y especificar el número de regiduría). 4.- Formato de Manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias (falta firma). 5.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo (falta firma). 6.- Cuestionario Curricular (falta firma).
079	IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC.	<p>De las candidaturas postuladas en la formula de la presidencia, sindicatura propietaria, y listas de regiduría no presentaron los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Copia del acta de nacimiento. 2.- Constancia de residencia original, postulada por lo menos 5 años anteriores al día de la elección.
RAP 021	1.-ATLAMAJALCINGO DEL MONTE,	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE:

**TEE/JEC/072/2024 Y ACUMULADOS.
ACUERDO PLENARIO**

<p>2.- CHILAPA DE ÁLVAREZ, 3.- COPALILLO, 4.- CUETZALA DEL PROGRESO 5.- IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC 6.- MALIANALTEPEC 7.- METLATÓNOC 8.- OLINALÁ 9.- TIXTLA DE GUERRERO 10.- XOCHIHUHUETLAN 11.- ZAPOTITLAN TABLAS 12.- SAN LUIS ACATLÁN</p>	<p>De las candidaturas postuladas en la fórmula de la presidencia, fórmula de la sindicatura y listas de regidurías, no presentaron la Constancia de residencia original, postulada por lo menos 5 años anteriores al día de la elección.</p> <p>CHILAPA DE ÁLVAREZ: De las candidaturas postuladas en la fórmula de la presidencia, fórmula de la primera sindicatura, segunda sindicatura y listas de regidurías, no presentaron la Constancia de residencia original, postulada por lo menos 5 años anteriores al día de la elección.</p> <p>COPALILLO: De las candidaturas postuladas en la fórmula de la presidencia propietaria, sindicatura propietaria, sindicatura suplente y listas de regidurías, no presentaron los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Solicitud de registro de candidaturas 2.- Formato de candidaturas. 3.- Manifestación de aceptación de la candidatura. 4.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el registro federal de electores. 5.- Formato de Manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias. 6.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo. 7.- Cuestionario Curricular. 8.- Original del informe de capacidad económica (SNR) del INE- <p>SAN LUIS ACATLÁN: De las candidaturas postuladas en la fórmula de la presidencia, fórmula de la sindicatura, y listas de regidurías no presentaron los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Copia del acta de nacimiento. 2.- Constancia de residencia original, postulada por lo menos 5 años anteriores al día de la elección.
---	---

De constancias de autos, corre agregado copia certificada del oficio 1680/2024, de ocho de abril⁸, mediante el cual el CGIEPC notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido PBG, las inconsistencias en la solicitud de registro de candidaturas para Ayuntamientos, que de su contenido se encuentran mencionados los Municipios en cuestión.

⁸ Fojas 347-423 del TEE/JEC/075/2024.

**TEE/JEC/072/2024 Y ACUMULADOS.
ACUERDO PLENARIO**

Así también, obran en autos copias certificadas por la responsable de los escritos de fechas nueve once de abril⁹, de donde se desprende que el Ciudadano Marco Antonio Santiago Solís, en su carácter de Presidente del partido PBG, en cumplimiento al citado oficio 1680/2024, de ocho de abril, **presentó ante el CGIEPC, la documentación requerida**, de los Municipios que en cada uno de los escritos refiere; dentro de los cuales se encuentra los que son motivo de estudio en el presente asunto, con excepción del **Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero**".

Con relación a ello, el solicitante señala que de la redacción de la resolución en esta parte genera incertidumbre, ello en atención a que, **por un lado refiere que por cuanto hace a las Planillas y lista de Regidurías de los municipios de Atlamajalcingo del Monte, Chilapa de Álvarez, Copalillo, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cuetzala del Progreso, Huitzuco de los Figueroa, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Malinaltepec, Metlatonoc, Olinalá, San Luis Acatlán, San Marcos, Taxco de Alarcón, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, Zihuatanejo de Azueta, Zirandaro y Zitlala**, el Ciudadano **Marco Antonio Santiago Solís, en su carácter de Presidente del partido PBG**, en cumplimiento al oficio 1680/2024, de ocho de abril, presentó ante el CGIEPC, la documentación requerida, de los Municipios que en cada uno de los escritos refiere, dentro de los cuales se encuentra los que son motivo de estudio en el asunto, con excepción del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

8

Con relación a lo anterior, dice el solicitante que en el apartado de la sentencia denominado "*Efectos*" se omitió pronunciarse respecto del Municipio de **Tepecoacuilco de Trujano**, aun cuando en la parte que se citó, expresamente se concluyó que el Presidente del Partido presentó ante el CGIEPC la documentación requerida del Municipio de referencia.

De ahí, que a su decir, la resolución genera incertidumbre respecto a los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, por ello, es que solicita su aclaración.

Decisión.

⁹ Visibles a fojas 427-429, 439 y 440 del TEE/JEC/075/2024.

De lo anterior se advierte que el punto específico sobre el que el solicitante pretende se pronuncie este Tribunal Electoral, es que se aclare el por qué, en los efectos de la sentencia se omitió hacer pronunciamiento respecto del Municipio de **Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero**, cuando en la parte del estudio de fondo se dijo que el Presidente del Partido PBG presentó ante el CGIEPC la documentación requerida del Municipio de referencia; lo que a su decir, le crea incertidumbre.

Al respecto, debe decirse que si bien en la sentencia de once de mayo este Órgano Jurisdiccional en la parte correspondiente al estudio “de la indebida cancelación de registros”, en efecto, se señaló que el Presidente del Partido PBG, en cumplimiento al oficio 1680/2024 de ocho de abril, mediante el cual el CGIEPC le notificó las inconsistencias en la solicitud de registro de candidaturas para Ayuntamientos, y que el Presidente del Partido **presentó ante el CGIEPC, la documentación requerida**, de los Municipios que en cada uno de los escritos refiere.

9

Así también, se dijo:

“...que en el párrafo undécimo y siguientes, la responsable determinó que una vez fenecido el plazo legal concedido al Partido Bienestar Guerrero para la subsanación correspondiente, se advirtió que no entregaron a ese Órgano Electoral la documentación e información requerida para integrar de manera completa sus expedientes de registro de candidaturas, inobservando lo previsto en los artículos 40 y 41 de los lineamientos para el registro de candidaturas”.

“Por ello, tuvo por no aprobadas las Planillas y lista de Regidurías de los siguientes municipios: Atlamajalcingo del Monte, Chilapa de Álvarez, Copalillo, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cuetzala del Progreso, Huitzuc de los Figueroa, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Malinaltepec, Metlatonoc, Olinalá, San Luis Acatlán, San Marcos, Taxco de Alarcón, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, Zihuatanejo de Azueta, Zirandaro y Zitlala”.¹⁰

De donde se advierte que se menciona al Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero.

¹⁰ Extraído de la página 31 de la Sentencia.

Empero, tal citación **fue una extracción de lo que literalmente señaló el CGIEPC en el acuerdo 110**, en el apartado que denominó “Negativa de registro de planillas y lista de regidurías” “REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD”¹¹, donde hizo un listado de los Municipios que advirtió no entregaron a ese Órgano Electoral la documentación e información requerida para integrar de manera completa sus expedientes de registro de candidaturas, municipios que fueron citados en la sentencia en el párrafo transcrito.

Pero esto, **solo se citó como contexto de las razones que expuso la autoridad responsable** en el acuerdo impugnado al negar la cancelación de registros de los Municipios de Atlamajalcingo del Monte, Chilapa de Álvarez, Copalillo, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cuetzala del Progreso, Huitzuc de los Figueroa, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Malinaltepec, Metlatonoc, Olinalá, San Luis Acatlán, San Marcos, Taxco de Alarcón, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, Zihuatanejo de Azueta, Zirandaro y Zitlala.

10

Sin embargo, el estudio de fondo solo obedeció a los Municipios que fueron señalados literalmente para su impugnación, tanto en los Juicios Electorales Ciudadanos como de los señalados por el partido actor en el Recurso de Apelación, que en lo que interesa para hacer la aclaración que nos ocupa, al hacer una revisión exhaustiva al escrito de demanda del recurrente aquí incidentista, **en ninguna de sus partes alegó violación alguna respecto al Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero.**

Derivado de lo anterior no se estudió el municipio referido, dado que no fue impugnado por el recurrente como bien se delimitó en la sentencia, y para mejor ilustración se insertó un cuadro de referencia¹².

Lo anterior se corrobora al analizar el escrito de demanda del recurso de apelación, en la parte que estudia los requisitos de procedencia del medio

¹¹ Visible en las páginas 49-57 del Acuerdo 110.

¹² Páginas 31-34 de la sentencia.

de impugnación, (que prevé el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación) referente a la legitimación e interés jurídico, en el que el representante del Partido PBG, textualmente dijo:

“V.- Legitimación e Interés jurídico: El suscrito en mi calidad de Representante del Partido del Bienestar Guerrero ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cumpla con dichos requisitos para instar ante este Órgano Jurisdiccional, ya que acudo a controvertir el acuerdo impugnado a través del cual el Instituto Electoral loca, de manera ilegal y arbitraria canceló el registro de las candidaturas postuladas por la parte que represento de los Municipios de **Atlamajalcingo del Monte, Chilapa de Álvarez, Copalillo, Cuetzala del Progreso, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Malinaltepec, Metlatonoc, Olinalá, Tixtla de Guerrero, Xochihuehuetlán, San Luis Acatlán y Zapotitlán Tablas**, por lo que se evidencia claramente la existencia de un derecho que les ha sido vulnerado...”¹³

De igual manera, en el contenido integral de demanda siempre refirió que el acuerdo impugnado le causa agravios respecto a los Municipios citados¹⁴; nunca señaló al de **Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero**; de ahí, que el estudio realizado en la sentencia de once de mayo, se centró respecto a los municipios que si fueron impugnados, no así del Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Gurrero, como equivocadamente lo refiere el incidentista.

11

Por ello, como consecuencia, es que los efectos de la sentencia únicamente fue para que el CGIEPC **registrara** las planillas y listas de regidurías de los Municipios de **Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte, y San Luis Acatlán.**

Por lo que no se podían extender los efectos para municipios que no fueron impugnados, de ahí el error del incidentista al dar una lectura sesgada de lo que fue el contexto que se tomó como base y la materia de impugnación cabalmente delimitada.

¹³ Foja 2-4 de las constancias del TEE-RAP-021-2024.

¹⁴ Agravios quinto y séptimo del escrito del TEE-RAP-021-2024.

**TEE/JEC/072/2024 Y ACUMULADOS.
ACUERDO PLENARIO**

De esa manera, este Tribunal Pleno estima que la sentencia emitida el once de mayo **se sostiene sin sufrir modificación alguna**, dado lo equivocado del planteamiento del incidentista.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA

ÚNICO. Se aclara la sentencia de once de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TEE/JEC/072/2024 y sus acumulados, en los términos señalados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al representante ante el IEPCGRO del Partido del Bienestar Guerrero y a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

12

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA**

**HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA**

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**